



Roj: **STSJ MU 1471/2017 - ECLI: ES:TSJMU:2017:1471**

Id Cendoj: **30030340012017100699**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **14/09/2017**

Nº de Recurso: **497/2017**

Nº de Resolución: **782/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE LUIS ALONSO SAURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

### **MURCIA**

#### **SENTENCIA : 00782/2017**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

NIG: 30030 44 4 2015 0002982

Equipo/usuario: JLG

Modelo: 402250

#### **RSU RECURSO SUPLICACION 0000497 /2017**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000359 /2015

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE: Alejo

ABOGADO: PEDRO PABLO ROMO RODRIGUEZ

RECURRIDO: SERVICIOS SOCIO-SANITARIOS GENERALES S.L.

GRADUADO SOCIAL: JOSE MANUEL GALVAN RICO

En MURCIA, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

#### **SENTENCIA**

En el presente recurso de suplicación interpuesto por D. Alejo, contra la sentencia número 184/2016 del Juzgado de lo Social número 4 de Murcia, de fecha 16 de mayo, dictada en proceso número 359/2015, sobre DESPIDO, y entablado por D. Alejo frente a SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S.L.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, quien expresa el criterio de la Sala.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

**PRIMERO:** El demandante D. Alejo , con DNI nº NUM000 , ha venido prestando servicios para la empresa demandada SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES SLU, con CIF nº B 82765611, dedicada a la actividad de transporte sanitario, con categoría profesional de conductor y salario mensual con prorrata de pagas extraordinarias a efectos de indemnización, de 1.816,65 , sin incluir la diferencia por el plus de antigüedad por importe de 118,36 mensuales, y diario, de 59,72 , a efectos de salarios de trámite.

**SEGUNDO:** El demandante desde el 11-07-2005, venía prestando servicios para la empresa Ambulancias Martínez Robles SL , empresa adjudicataria del Lote 9 (Hospital Morales Meseguer) del concurso público para la realización del transporte sanitario terrestre en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siendo la nueva empresa adjudicataria de dicho servicio la empresa demandada Servicios Sociosanitarios Generales SLU; la empresa demandada requirió a la anterior adjudicataria Ambulancias Martínez Robles SL , que le remitiese los documentos con los datos de los trabajadores en los que se debían subrogar convencionalmente a los que se refiere el art. 9 del Convenio Colectivo de aplicación (BORM 35/08/2008 de 11 de febrero); en contestación a ello, la anterior adjudicataria mediante carta de 23-07-2015 que obra en autos y se da aquí por reproducida, le adjuntó los citados documentos; el actor fue dado de baja en la seguridad Social para la empresa Ambulancias Martínez Robles SL , el 31-07-2008.

**TERCERO:** El demandante no figura en ninguno de los documentos referidos en el citado art. 9 del Convenio de aplicación que fueron remitidos por la anterior adjudicataria del servicio a la empresa demandada; el demandante y la empresa demandada en fecha 01-08-2008 suscribieron contrato de trabajo de duración determinada eventual por circunstancias de la producción, a tiempo completo, que en fecha 01-02-2009 las partes acordaron su conversión en contrato indefinido, documentos que obran en autos y se dan aquí por reproducidos.

**CUARTO:** La empresa demandada comunicó al actor su despido disciplinario, mediante carta de fecha 23 de abril de 2015 y efectos de la misma fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

Muy Señor nuestro.

Por medio de la presente, la Dirección de esta firma lamenta comunicarle su decisión de imponerle sanción por la comisión de faltas muy graves, consistente en su despido disciplinario con efectos del día de hoy, 23 de abril de 2015.

La sanción impuesta tiene su base en los siguientes: 1ª HECHOS:

Primero.- En fecha 12 de febrero de 2015, ya través de burofax, se le envió la siguiente comunicación, a saber:

Muy Sr. Nuestro.

Cúmpleme participarle que, por diversos conductos, ha llegado a conocimiento de la empresa en fecha 1 de febrero del presente año los siguientes hechos:

1. El pasado día 3 de enero de 2015, fuera de su jornada laboral, vistiendo Vd. el uniforme reglamentario de esta empresa, circulaba con su vehículo cuando fue sometido a un control de alcoholemia.
2. Consecuencia de ello, y al dar Vd. positivo en el mismo por aire espirado, hubo Vd. de acudir, portando el indicado uniforme, al Hospital Morales Meseguer para que, mediante un análisis de sangre, se pudiera comprobar concretamente el nivel de alcohol en sangre.

Ambas pruebas (aire y sangre) confirmaron que conducía con una tasa de alcohol superior a la permitida.

3. Citado, por órganos judiciales para enjuiciar los citados hechos, y aceptando Vd. ser autor de los mismos, ha resultado Vd. condenado por incumplir la normativa vigente de cualquier orden (penal y administrativo) y le ha sido retirado el permiso de conducir.

4. La fecha de retirada del permiso de conducir coincide con la fecha de la baja médica que le permite no acudir a su puesto de trabajo.

Comoquiera que es estrictamente necesario aclarar estos extremos desconocidos totalmente por la empresa, le requiero para que, en el improrrogable plazo de 72 horas informe detalladamente por escrito a esta sociedad mercantil de la veracidad o no de los datos reseñados, indicando, de tener retirado el permiso de conducción, desde qué fecha no lo posee y cuando le será restablecido, debiendo aportar la documentación judicial que acredite tal extremo.



Segundo.- En fecha 19 de febrero de 2015, nos dirige Vd, burofax donde, grosso modo, viene a contestar que actualmente me encuentro de baja médica conforme les consta sobradamente..(..).. Por ello no puedo aportarle más información .

Tercero.- Comoquiera que esta firma pudiera haber entendido que con se evasiva respuesta quizás Vd., no se hubiera percatado de la gravedad de las informaciones que necesitaban urgente aclaración, así como de la necesidad de informar a la misma de lo que se le requería, justo un día después, en fecha 19 de febrero nuevamente se le solicitó a través de burofax, la información a través de la siguiente comunicación, a saber:

Muy Sr. Nuestro.

Nos apresuramos en contestar a la contestación que nos hace legar mediante burofax de fecha 18 de febrero del presente año.

En su consecuencia, y dada las evasivas contenidas en el cuerpo del mismo, le requerimos nuevamente para que en un plazo no superior a 24 horas, dé cumplida respuesta a nuestra anterior comunicación y que nuevamente pasamos a transcribir:

5. El pasado día 3 de enero de 2015, fuera de su jornada laboral, vistiendo Vd. el uniforme reglamentario de esta empresa, circulaba con su vehículo cuando fue sometido a un control de alcoholemia.

6. Consecuencia de ello, y al dar Vd. positivo en el mismo por aire espirado, hubo Vd. de acudir, portando el indicado uniforme, al Hospital Morales Meseguer para que, mediante un análisis de sangre, se pudiera comprobar concretamente el nivel de alcohol en sangre.

Ambas pruebas (aire y sangre) confirmaron que conducía con una tasa de alcohol superior a la permitida.

7. Citado, por órganos judiciales para enjuiciar los citados hechos, y aceptando Vd. ser autos de los mismos, ha resultado Vd. condenado por incumplir la normativa vigente de cualquier orden (penal y administrativo) y le ha sido retirado el permiso de conducir.

8. La fecha de retirada del permiso de conducir coincide con la fecha de la baja médica que le permite no acudir a su puesto de trabajo.

Como quiera que es estrictamente necesario aclarar estos extremos desconocidos totalmente por la empresa, le requiero para que, en el improrrogable plazo de 72 horas informe detalladamente por escrito a esta sociedad mercantil de la veracidad o no de los datos reseñados, indicando, de tener retirado el permiso de conducción, desde qué fecha no lo posee y cuando le será restablecido, debiendo aportar la documentación judicial que acredite tal extremo.

Como quiera que es obligación de esta sociedad mercantil esclarecer unos hechos que pueden resultar perjudicial para sus intereses, le recordamos que en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 del RDL 1 /1995, que regula el estatuto de los Trabajadores , tiene Vd. como deber básico cumplir las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad con las reglas de la buena fe y diligencia y cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.

Ese deber de buena fe se traduce en una actitud de, según nuestros tribunales, lealtad, honorabilidad, probidad y confianza que a juicio de esta parte no se está cumpliendo por sumarte.

Por ello, y para evitar incomodidades, le rogamos que cumpla con su obligación de informar a esta empresa acerca de lo que se le solicita, pues en modo alguno es irrelevante para la misma que, presuntamente Vd. utilizando el uniforme de la misma, sea sometido en el lugar donde habitualmente presta los servicios la misma (Hospital Morales Meseguer) a un test de alcoholemia en sangre y que, sospechosa e inopinadamente, curse baja médica ante la TGSS el mismo día que presuntamente le es retirado por orden judicial el permiso de conducción por conducir ebrio.

De ser cierta esta situación, estaría provocándole a la empresa daños y perjuicios que no en modo alguno tiene el deber de soportar.

Finalmente, le prevemos que de no contestar abiertamente a lo que se le inquiera supondrá, entre otras medidas, el inicio de un procedimiento contradictorio conforme a lo estipulado en el régimen disciplinario del vigente convenio colectivo.

Cuarto.- Le consta a esta empresa que Vd., aun habiendo recibido la anterior comunicación en fecha 23 de febrero del presente año, hizo con una absoluta falta de lealtad, caso omiso a las advertencias de aquella, pues en lugar de contestar en el plazo estipulado (24 horas), se permitió la licencia, y sin miramiento ni recato alguno, de contestar 7 días después.



Su respuesta se produjo el día 2 de marzo de 2015, y volvió a repetir, sin contestar ni informar a la empresa sobre los extremos solicitados, que se encuentra en baja médica...(…) y que los impertinentes requerimientos (que le está realizando su empleadora y pagadora) son causa de agravación de las dolencias padecidas.

Queda claro que en modo alguno ha tenido el más absoluto interés en colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Quinto.- En el ínterin de las comunicaciones cruzadas con Vd., esta empresa se vio en la necesidad de renovar las autorizaciones de transporte de sus vehículos ambulancias, auténticos títulos habilitantes para la prestación de su objeto social.

Para ello ha debido haber entregado a la administración determinada documentación para obtener el plázet de ésta para prolongar la vigencia de las precitadas autorizaciones de transporte.

La empresa no ha podido contar con su permiso de conducción para aportarlo como obligatoriamente establece la norma para proceder a las citadas renovaciones, pues se ha negado a informar del estado del mismo a pesar de haber sido requerido expresamente en dos ocasiones; incluso ha calificado la postura de esta empresa, de impertinente.

Sexto.- Por su parte, a través de su letrado D. Pedro Pablo Romo Rodríguez, se ha presentado alegaciones en las que pone de manifiesto que:

1.- Se reitera en los escritos que nos ha dirigido y que a través de los cuáles no ha conculcado ningún precepto de lo que rigen las relaciones jurídico-laborales entre empleado y empleador.

2.- Aduce, con respecto al quinto hechos del procedimiento disciplinario, que es la primera noticia que tiene del mismo, manifestando al mismo tiempo la generalidad que se realiza en el mismo.

3.- Entiende que no ha existido conducta antijurídica por su parte.

Ninguna de las anteriores alegaciones desvirtúan los hechos, que han sido constatados por la Dirección de la empresa.

En lo que sea menester, la representación legal de los trabajadores de la empresa no ha presentado alegación alguna al expediente.

2ª. CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los anteriores hechos son susceptibles de ser subsumidos en los siguientes tipos contemplados en el artículo 64 del convenio colectivo estatal de transporte de enfermos y accidentados, en relación con lo dispuesto en el art. 40 el Convenio colectivo de transporte sanitario de la Región de Murcia, que regulan el régimen disciplinario.

El citado precepto del Convenio Estatal, contiene las conductas que constituyen faltas muy graves, tipificando expresamente como tales:

El apartado 4) del mencionado artículo, prevé la consideración como falta muy grave, 4.- El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en el trabajo, servicios, gestión o actividad encomendados,...

El apartado 11) del mencionado artículo, prevé la consideración como falta muy grave, 11.- Los probados... (…)... o faltas de respeto y consideración a sus superiores..

El apartado 14) del mencionado artículo, prevé la consideración como falta muy grave, 14.- La desobediencia continua y persistente debidamente demostrada.

Asimismo, el artículo 54.2 apartados b) y d) del estatuto de los Trabajadores, respectivamente, contempla como incumplimiento contractual b) la indisciplina o desobediencia en el trabajo d) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.

Por tanto, su conducta es subsumible en todos los tipos de las faltas e incumplimientos contractuales transcritos.

32.- PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO SANCIONADOR.- El artículo 65 del convenio colectivo estatal de transporte de enfermos y accidentados prevé en su apartado tercero que: ...Las sanciones por faltas graves o muy graves deberá imponerlas también la empresa previa instrucción del correspondiente expediente sancionador al/a trabajador/a.

El apartado cuarto del citado artículo, prevé que previamente a la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves a los/as trabajadores/as, tendrán derecho a ser escuchados el interesado y la representación de los trabajadores o sindical en el plazo de diez días contados desde la comunicación de los hechos que se imputan. Este plazo suspenderá el plazo de prescripción de la falta correspondiente.



Es preciso indicar que en fecha 26 de marzo de 2015 se le informó oportunamente del inicio del expediente sancionador contradictorio y Vd., en el ejercicio de los derechos que le son reconocidos en el citado convenio, presentó alegaciones que han sido tomadas en consideración para la resolución del presente expediente, pero que no desvirtúan los hechos ni su calificación jurídica.

Igualmente le informamos que en la misma fecha que a Vd. se informó a la representación legal de los trabajadores del inicio del expediente sancionador, no habiendo recibido esta sociedad mercantil alegaciones al expediente por parte de aquella.

42 SANCIONES.- En atención a lo establecido en el artículo 65.1 c) del citado convenio colectivo (que en relación a las faltas muy graves la empresa puede aplicar sanciones consistentes en la suspensión de empleo y sueldo de 11 a 45 días o el despido), y teniendo presente que el artículo 65.3 del mismo texto legal preceptúa que corresponderá al empresario la determinación de la sanción que puede aplicar entre las previstas, la Dirección de la empresa, por los hechos indicados, ha acordado considerarlo responsable de FALTAS MUY GRAVES e imponerle como sanción el DESPIDO DISCIPLINARIO con efectos del día de hoy 23 de abril de 2015.

Igualmente, el artículo 54.1 del estatuto de los Trabajadores, permite la extinción del contrato, por despido disciplinario, basado en un incumplimiento grave y culpable por parte del trabajador.

Esta decisión ha sido tomada en consideración a la gravedad de los hechos, su grado de participación en los mismos y la pérdida absoluta de confianza en Vd., siempre atendiendo a lo indicado en el artículo 65.2 del citado convenio colectivo.

Queda demostrado, a juicio de esta mercantil, que con su desobediente conducta de no informar a la empresa de los extremos que ésta reiteradamente le tiene solicitado:

1. Ha ocultado deliberadamente a la empresa que ha sido privado de la licencia administrativa para conducir, título esencial para el desarrollo de las funciones establecidas en su categoría profesional (técnico conductor de transporte sanitario), sustrayendo a aquella de tal conocimiento.

Hemos de recordarle que la actividad principal de la empresa, su razón social, consiste en el transporte sanitario de enfermos, heridos y accidentados, y que para cumplir con éste ha de contar con profesionales con las autorizaciones administrativas, de cualquier índole, en vigor.

2. Con la maliciosa ocultación, consciente y reiterada, de tal circunstancia, ha quebrado la relación de fidelidad y lealtad que le obliga para con la empresa, defraudando la confianza que la misma tenía depositada en Vd.

3. Ha dispuesto Vd. en al menos tres ocasiones para clarificar los hechos, pero en lugar de colaborar con la empresa, ha adoptado una actitud de resistencia decidida, persistente y reiterada al cumplimiento de las órdenes precisas emanadas de esta mercantil.

Hemos de recordarle que la empresa ya le avisó que, de persistir en su conducta de no informar convenientemente acerca de los extremos que se le solicitaban, le supondría el inicio del expediente disciplinario que ha derivado en su despido.

Finalmente, le informamos que en las oficinas de nuestra empresa, tiene a su disposición la documentación correspondiente a la liquidación y finiquito de la relación laboral, que incluye los salarios devengados hasta la fechas, las partes proporcionales de pagas extraordinarias devengadas hasta el día de hoy y el importe de las vacaciones generadas y no disfrutadas, así como cualquier otra cantidad que la empresa pudiese adeudarle hasta el momento.

Asimismo, se le requiere para que, de forma inmediata, proceda a devolver a la empresa, todos los materiales que le hayan podido ser entregados para el desempeño de su actividad laboral.

QUINTO: La empresa demandada, en fecha 26-03-2015, remitió a los delegados de personal escrito mediante el cual ponía en su conocimiento que en ese día la dirección de la empresa había decidido proceder a la apertura de expediente disciplinario contradictorio frente al demandante, recibido por los delegados de personal ese mismo día; y mediante escrito de esa misma fecha, se comunicó al demandante la apertura del expediente disciplinario, y el actor presentó las correspondientes alegaciones; igualmente, mediante escrito de fecha 23-04-2015, la empresa comunicó a los delegados de personal el cierre del expediente disciplinario informando asimismo que la empresa había procedido al despido disciplinario del demandante.

SEXTO: La empresa demandada, mediante burofax de fecha 12-02-2015, requirió al demandante para que informase y a la empresa sobre los extremos en los términos que constan en dicha comunicación transcrita en la carta de despido, y que obran en autos dándose aquí por reproducida.



SEPTIMO: El demandante, mediante burofax de fecha 18-02-2015 contestó a dicho requerimiento en los términos siguientes:

Muy Sres. Míos:

En relación con el requerimiento efectuado en recientes fechas paso a manifestarle lo siguiente:

- Actualmente me encuentro de baja médica conforme les consta sobradamente.

Por todo ello no puedo aportarle más información que la que ya conocen por los cauces actuales de comunicación.

Cualquier información que requieran distinta a la que debe importarles, que no es otra que la concerniente a mi salud, es del todo irrelevante y, si procede, será aportada en el momento en que me incorpore a mi trabajo, cosa que espero se realice lo más pronto posible.

Si necesita cualquier otra documentación médica estoy a su entera disposición, como no puede ser de otra manera.

Sin otro particular, les saluda atentamente.

OCTAVO: La empresa demandada, mediante burofax de fecha 19-02-2015, le reiteró el requerimiento efectuado en el burofax de 12-02-2015, en el que se le advertía que de no contestar a lo que se le requería se iniciaría procedimiento contradictorios conforme a lo estipulado en el régimen disciplinario del vigente convenio colectivo, dicho documento se transcribe en la carta de despido y obra en autos, dándose aquí por reproducido; el burofax fue recibido por el demandante el 23- 02-2015.

NOVENO: El actor, en respuesta a la empresa, y a través de representación jurídica, le envió burofax en fecha 02-03-2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

Muy Sres. Míos:

En relación con el requerimiento efectuado a nuestro representado, D. Alejo , y en su nombre, queremos manifestarles lo siguiente:

- Actualmente el Sr. Alejo se encuentra de baja médica conforme les consta debidamente.

- Los propios facultativos que le están atendiendo le han señalado que estiman sumamente perjudicial para su patología cualquier tipo de comunicación como la que, con insistencia rallando la coacción, Uds. pretenden, siendo sus impertinentes requerimientos concausa de la agravación de las dolencias padecidas.

- Que por tal motivo, estiman que cualquier comunicación referente al mismo sea realice a través del letrado que firma la presente.

Si necesitan cualquier documentación la soliciten por los cauces oportunos.

Sin otro particular, les saluda atentamente.

DECIMO: El demandante, el día 3 de enero de 2015, fuera de su horario laboral, circulaba con su vehículo cuando fue sometido a un control de alcoholemia, y al dar positivo por aire aspirado, acudió al Hospital Morales Meseguer para que, mediante un análisis de sangre se pudiera comprobar el nivel de alcohol en sangre; ambas pruebas confirmaron que conducía con una tasa de alcohol superior a la permitida; a consecuencia de ello se le retiró el permiso de conducir, y ese mismo día, 12-01-2015, el actor inició proceso de incapacidad temporal; por tales hechos, en el Juzgado de Instrucción nº 9 de Murcia, se siguieron Diligencias Urgentes de enjuiciamiento rápido en virtud de atestado policial nº NUM001 procedente de la Policía Municipal de Murcia; en fecha 12-01-2015 se celebró juicio rápido dictándose Auto que acuerda la continuación de las presentes actuaciones por los trámites establecidos en los artículos 800 y 801 de la L.E. Criminal . Se comunica a las partes que contra la anterior resolución no puede interponerse recurso alguno .

UNDECIMO: La empresa demandada no ha abonado al demandante la cantidad de 1.406,83 correspondiente a los siguientes conceptos:

- vacaciones 2015 ----- 449,47

- finiquito paga extra 2 ----- 45,39

- finiquito paga extra 1 año anterior --- 911,97

DECIMOSEGUNDO: La empresa y los representantes de los trabajadores en fecha 31-08-2014, acordaron entre otras cuestiones en material salarial lo siguiente: 2. Antigüedad.- La antigüedad (art. 13 del convenio colectivo), quedará congelada hasta el 31 de julio de 2015, no generándose derechos económicos ni atrasos en dicho



periodo, independientemente que se siga computando para el perfeccionamiento de los trienios o anualidades que corresponda .

DECIMOTERCERO: El demandante no ostenta ni ha ostentado en el último año cargo de representación legal o sindical de los trabajadores.

DECIMOCUARTO: El actor, en fecha 22-05-2015, presentó papeleta de conciliación ante la Sección de Conciliación de la Dirección General de Trabajo en reclamación por despido y cantidad, celebrándose el acto de conciliación el día 04-06- 2015, que terminó sin avenencia.

SEGUNDO .- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: Desestimo la demanda interpuesta por D. Alejo frente a la empresa demandada SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES SLU, declaro procedente el despido acordado por la empresa demandada con efectos del día 25 de abril de 2015, convalidando así la extinción del contrato de trabajo que el despido produjo, sin derecho a indemnización ni salarios de tramitación, absolviendo a la demandada de la pretensión en su contra deducida. Y condeno a la empresa demanda a que abone al demandante la cantidad de 1.406,83 en concepto de liquidación salarial más el 10 por 100 de interés legal por mora en el pago .

TERCERO .- De la interposición del recurso.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. Pedro Pablo Romo Rodríguez, en representación de la parte demandante.

CUARTO .- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Graduado Social D. José Manuel Galván Rico en representación de la parte demandada.

QUINTO .- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 13 de septiembre de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- El actor, D. Alejo , presentó demanda, solicitando que tenga por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo y tener por formulada demanda por despido y cantidad, frente a la empresa SSG (Servicios Sociosanitarios Generales, S.L.U.), con el domicilio arriba expresado y previos los trámites legales, mande citar a las partes para los actos de conciliación y juicio, y en su día dicte sentencia por la que estimando la demanda declare la improcedencia del despido efectuado con los derechos inherentes a tal declaración; y condene a la demandada al abono de la cantidad de 1.406,83 euros más los intereses por mora en el pago.

La sentencia recurrida desestimó la demanda, declarando el despido procedente.

El actor, disconforme, instrumentó recurso de suplicación y pide que tenga por presentado el presente escrito con sus copias, lo admita y tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de suplicación contra la resolución anteriormente citada, para, previos los trámites legales pertinentes, en su día dicte sentencia por la que estimando el presente recurso proceda a la revocación de la resolución recurrida, estimando los motivos de recurso expresados, y en consecuencia se declare la improcedencia del despido del actor, y se condene al empresario a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o, a elección de aquél, a que le abone una indemnización, cuya cuantía se fijará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 56 de dicha Ley .

La empresa impugna el recurso y se opone.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- Se instrumenta un motivo de recurso para revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, al amparo de lo establecido en el art. 193 b) de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Se solicita, en base a este motivo de recurso, la supresión del hecho probado quinto.

Se solicita, en base a este motivo de recurso, la modificación del hecho probado décimo, y debiendo quedar redactado como a continuación se cita: El demandante, el día 3 de enero de 2015, fuera de su horario laboral, circulaba con su vehículo cuando fue sometido a un control de alcoholemia, y al dar positivo por aire espirado,



acudió al Hospital Morales Meseguer para que, mediante un análisis de sangre se pueda comprobar el nivel de alcohol en sangre; ambas pruebas confirmaron que conducía con una tasa de alcohol superior a la permitida; a consecuencia de ello se le retiró el permiso de conducir el día 12-1-2015. Por tales hechos, en el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Murcia, se siguieron Diligencias Urgentes de enjuiciamiento rápido, en virtud del atestado policial NUM001 procedente de la Policía Local de Murcia. El actor inició proceso de incapacidad temporal el día 9-1-2015, situación en la que permanece actualmente .

La empresa impugna el motivo y se opone.

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala entiende que el motivo no puede prosperar, pues no es posible sustituir el criterio de la Juzgadora a quo por el más subjetivo de parte, pues el hecho de que se produzca un impugnación de documentos no impide su valoración por el Órgano Judicial cuando no existe dato alguno que acredite su pérdida de valor.

En cuanto al hecho décimo, no se evidencia erróneo y en el fundamento derecho primero se indica de qué pruebas se ha extraído el relato fáctico.

*FUNDAMENTO TERCERO* .- Se instrumenta un motivo de recurso para revisar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, al amparo de lo establecido en el art. 193 c) de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Se denuncia infracción del art. 44, apartados 4 y 5 del Convenio Colectivo de Transporte de Enfermos y Accidentados de la Región de Murcia (BORM 208/2013, de 7 de septiembre de 2013) en relación con el art. 55.1 y 4 del E.T . pues de la revisión fáctica postulada por esta parte en el presente recurso, se acredita que la empresa no ha adoptado los requisitos formales que se le exigen. Como decíamos al principio del presente recurso, los apartados 4 y 5 del art. 44 de la norma convencional, requieren la comunicación a los representantes de los trabajadores para imponer una sanción por falta grave o muy grave a un trabajador; y esta comunicación no ha sido acreditada-ratificada en sede judicial por los representantes de los trabajadores. Siendo la consecuencia jurídica de esta inobservancia de los requisitos formales que se le impone a la empresa por mor del art. 55.4 del ET , la declaración de improcedencia del despido del actor. Así mismo, también se denuncia la infracción del art. 54 , 58 del ET y concordantes, como la jurisprudencia que lo desarrolla, en aras a buscar una adecuada proporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta por la empresa, a la vista de las circunstancias concurrentes de la persona que la comete.

La empresa impugna el motivo y se opone.

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala comparte la conclusión de la sentencia recurrida, cuando afirma que, en el presente caso, la conducta del demandante es incardinable en el artículo 64 del Convenio Colectivo Estatal de Transporte de Enfermos y Accidentados , en relación con lo dispuesto en el art. 40 el Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de la Región de Murcia , que regulan el régimen disciplinario. El apartado 14) del mencionado art, 64, prevé la consideración como falta muy grave, 14.- La desobediencia continua y persistente debidamente demostrada , y el apartado 4) del mencionado artículo, prevé la consideración como falta muy grave, 4.- El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en el trabajo, servicios, gestión o actividad encomendados, ... cabe concluir que la sanción impuesta es proporcionada a la conducta del demandante que se ha de calificar de grave y culpable, pues ha resultado probado que el actor ha incumplido de forma injustificada los requerimientos de la empresa concretados en que comunicase a la misma si se le había retirado el permiso de conducir, lo que resultaba imprescindible para realizar el trabajo. Aunque el demandante se encontraba en situación de incapacidad temporal cuando fueron hechos los requerimientos, la empresa tenía derecho a hacerlos porque forma parte de sus facultades de dirección el control de la aptitud formal del trabajador para el desempeño de su actividad, a la que se reincorporaría cuando cesara el estado de incapacidad temporal. Ha de tenerse presente que los requerimientos fueron dos, mediante burofax, al primero de ellos, el actor contestó que no podía dar ninguna información porque Actualmente me encuentro de baja médica conforme les consta sobradamente .

Por todo ello no puedo aportarle más información que la que ya conocen por los cauces actuales de comunicación. Cualquier información que requieran distinta a la que debe importarles, que no es otra que la concerniente a mi salud, es del todo irrelevante y, si procede, será aportada en el momento en que me incorpore a mi trabajo, cosa que espero se realice lo más pronto posible . Ningún impedimento había para que el actor hubiese dado cumplida respuesta a la empresa sobre la información requerida, y sin embargo omitió facilitarla a la empresa. En el segundo de los requerimientos, la empresa le advirtió que de no contestar a lo que se le requería se iniciaría procedimiento contradictorio conforme a lo estipulado en el convenio colectivo, y el actor hizo caso omiso, pues a través de su letrado, volvió a negarse a dar ninguna información cuando lo cierto es que era conocedor que el mismo día del inicio de la baja médica se le había retirado el permiso de conducción, y así fue reconocido por el propio demandante en el interrogatorio practicado en el acto de juicio, por lo que sí hubo ocultación deliberada a la empresa de la privación del permiso de conducir, título esencial para el





desarrollo de las funciones establecidas en su categoría profesional de conductor de transporte sanitario, siendo la actividad principal de la empresa el transporte sanitario de enfermos, heridos y accidentados, y que para cumplir con su objeto social éste ha de contar con profesionales con las autorizaciones administrativas, de cualquier índole, en vigor.

Esa ocultación, consciente y reiterada, como aduce la parte demandada, ha quebrado la relación de fidelidad y lealtad que le obliga para con la empresa, defraudando la confianza que la misma tenía depositada en el demandante, y en ese sentido la conducta del demandante es también incardinable en el art. 54.2 d) del ET .

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el presente recurso de suplicación interpuesto por D. Alejo , contra la sentencia número 184/2016 del Juzgado de lo Social número 4 de Murcia, de fecha 16 de mayo , dictada en proceso número 359/2015, sobre DESPIDO, y entablado por D. Alejo frente a SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S.L; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

### ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco Santander, cuenta número: ES553104000066049717, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco Santander, cuenta corriente número ES553104000066049717, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.